

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 78
O R D I N A R I A
JUEVES 8 DE AGOSTO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves ocho de agosto de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y siete, ordinaria, celebrada el martes seis de agosto de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ocho de agosto de dos mil trece:

II. 1. 12/2001

Denuncia de incumplimiento por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la sentencia de la controversia constitucional 12/2001, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el incidente de incumplimiento de sentencia en términos del considerando séptimo de esta sentencia. SEGUNDO. No es procedente aplicar a los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la sanción a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional por las razones contenidas en el considerando octavo de esta sentencia”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando relativo a los efectos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que a partir de lo acordado por el Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta de abril de dos mil trece, en la que se obliga a votar respecto de los efectos a la minoría que se manifestó en contra del proyecto, se encuentra en un dilema para manifestar su voto y se genera un problema diferenciado en los artículos 47 y 48 de la Ley Reglamentaria, para lo que se refirió a cada uno de éstos en relación con el cumplimiento de una resolución.

Sostuvo que el efecto natural de la resolución es el que propone la consulta; sin embargo, manifestó interrogantes

respecto del plazo de tres días para el cumplimiento, al haberse votado que se aplicó el precepto y que dicha aplicación fue indebida y además excusable por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, quedaría pendiente definir si se debe o no obtener el cumplimiento completo o la realización de cierto tipo de actos para la salvaguarda de las posiciones del promovente.

Por ello, manteniendo el criterio manifestado en la sesión anterior y obligado por la mayoría, estimó que debe exigirse el cumplimiento de los actos necesarios para reparar la situación, lo que llevaría a la reposición del procedimiento y, por ende, a la aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno que sustenta las facultades legales del Presidente Municipal.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que en el caso no existió una indebida aplicación de los artículos 52, fracción XXXV y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, sino en su caso, una incorrecta interpretación al haber considerado el Tribunal que el supuesto previsto en el referido artículo 52, fracción XXXV, no se actualizaba y que, por tanto, conforme al diverso 60, fracción II, el Síndico debía representarlo.

Así, obligado por la votación mayoritaria, manifestó interrogantes respecto de los efectos propuestos en el proyecto, pues consta en autos que los laudos dictados en los expedientes respectivos han causado estado, encontrándose a la fecha en etapa de ejecución.

El señor Ministro Franco González Salas, obligado por la votación mayoritaria, consideró que en el caso no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la Materia y, conforme a lo previsto en la citada sesión privada votó por la excusabilidad precisando que al no haberse actualizado dicho supuesto, con mayor razón la conducta de la autoridad es totalmente excusable.

Ante ello, al considerar que no se aplicó indebidamente el referido precepto, no resultaría procedente que se deje insubsistente todo lo actuado en los expedientes laborales respectivos y, por ende, se manifestó en contra de la propuesta de los efectos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en relación con la propuesta de los efectos del fallo, consideró que si un acto se realiza con base en la aplicación de una norma declarada inconstitucional por este Alto Tribunal, deberá quedar sin efectos con independencia de su excusabilidad.

Se refirió a la declaratoria de inconstitucionalidad prevista en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece indicando que de ahí también se desprende que dicha aplicación debe quedar sin efectos.

Por ello, estimó que la consecuencia lógica conforme a lo previsto incluso en la fracción XVI del artículo 107 constitucional relativo al incumplimiento justificado, en relación con los diversos 47 y 48 de la Ley Reglamentaria de

la Materia, al tratarse de atribuciones complementarias, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para tomar las medidas que estime necesarias para que se lleve a cabo el cumplimiento de mérito, en los términos ordenados por el Pleno de este Alto Tribunal.

En ese tenor, consideró trascendente establecer que debe haber una reparación aun cuando se trata de un incumplimiento excusable.

Se refirió al juicio laboral 58/2007 en el cual el Municipio solicitó la terminación del nombramiento de un funcionario del cual posteriormente demandó su cese, precisó que en esta instancia el que el tribunal laboral consideró procedente la terminación del referido nombramiento y condenó al Municipio únicamente al pago de ciertas prestaciones respecto de las que no pudo acreditar que se hubieran efectuado, sin que dichas condenas se hayan fundado en el hecho de que se haya tenido al Municipio contestando la demanda en sentido afirmativo por la falta de representación del Presidente Municipal, de manera que aun cuando se aplicó el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, no trascendió al resultado del laudo, por lo que respecto de este asunto, no sería necesario reponer el procedimiento.

Asimismo, se refirió al diverso juicio laboral 32/2007, en el cual el sentido del laudo sí obedece al hecho de que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, pero

consideró que existe una medida menos gravosa que la reposición de todo el procedimiento, pues del análisis de autos se advierte que la afectación únicamente se relaciona con la confesional a cargo del demandante, la cual se declaró desierta al no presentarse ningún miembro del Ayuntamiento a desahogarla.

Por ello, estimó que en este segundo caso únicamente debía requerirse al respectivo tribunal para que emita un nuevo laudo en el que tome en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, así como las pruebas que admitió y desahogó en la audiencia respectiva.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que de la lectura de los artículos 105 y 107 constitucionales y del diverso 47 de la Ley Reglamentaria de la Materia se desprenden dos principios: el procedimiento sancionatorio y el relativo a que el procedimiento no sólo es sancionatorio sino compulsivo de un cumplimiento.

En ese sentido, consideró que en aras de cumplir este segundo principio, debe reponerse el procedimiento desde la contestación de la demanda, toda vez que con ella, se fija la litis y de ahí se desprende todo el proceso.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció, en principio, a favor de la propuesta del proyecto en relación con los efectos del fallo, considerando que aun cuando a partir de la revisión integral del expediente pudieran

vaticinarse sus consecuencias, lo cierto es que la reposición del procedimiento tendrá como efecto analizar todo aquello que se verificó con posterioridad al acto viciado y probablemente habría cambios en materia de prueba.

Asimismo, manifestó no estar de acuerdo con la última parte de la propuesta contenida en el proyecto, en el sentido de que la reposición del procedimiento implica que no se aplique el artículo en cuestión, pues se afectarían las razones por la que se declaró su nulidad relativa en la controversia constitucional 12/2001, ya que los preceptos afectados de esta nulidad no desaparecieron del orden jurídico, sino que podrían tener efectividad, indicando que, por ende, debe sujetarse al tribunal del trabajo a las condiciones que estableció el Pleno, en la inteligencia de que debe atenderse a la disposición reglamentaria en la que el Municipio atribuyó su representación a determinados funcionarios, o incluso en un particular y que de no existir ésta, deberá considerarse que el Síndico es el último que la ostenta.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que pareciera que el único propósito del artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la Materia consiste en establecer la responsabilidad o no de los funcionarios que hubieran actuado indebidamente en contra de una resolución de la Suprema Corte; sin embargo, estimó que al respecto debe atenderse a lo previsto en el artículo 105, que remite a la

fracción XVI del diverso 107, ambos de la Constitución Federal.

Después de exponer los sentidos en que a su juicio puede interpretarse el artículo 48 de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con las facultades del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para proveer sobre el cumplimiento del fallo, manifestó que en términos de dicha disposición y de los artículos 47 de la misma ley, y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene la posibilidad de pronunciarse sobre los efectos y de determinar en ellos si es necesario o no anular el acto que contravino una decisión de la Corte.

En ese sentido, estimó que el presente caso procede la reposición del procedimiento desde el auto que tuvo por no contestada la demanda en la inteligencia de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe pronunciarse respecto de la representación del Municipio sin tomar en cuenta el artículo 52, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal, de manera que no se le induzca un sentido determinado al respecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el argumento relativo a que el procedimiento de denuncia de aplicación de normas declaradas inválidas no sólo tiene como objetivo sancionar a la autoridad que incumpla con la sentencia, sino lograr que se invalide el acto que fue contraventor del fallo.

Se manifestó a favor de la consulta; sin embargo, propuso reflexionar respecto del plazo de tres días propuesto. Asimismo, consideró que podrían modificarse los efectos para quedar en los siguientes términos: “Para que dé inmediato cumplimiento tanto a la ejecutoria de la controversia constitucional 12/2001, como a los efectos de cumplimentación que esta sentencia han quedado precisados, es decir, para dejar insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo que recayó a la contestación de la demanda por parte del Presidente Municipal y respecto de dicha actuación, vuelva a pronunciarse como en derecho proceda, sin aplicar los artículos que fueron afectados de invalidez relativa”.

Agregó que conforme a los efectos del fallo, este Tribunal Pleno no reconoce la personalidad del Presidente Municipal, sino que sólo determina la inaplicabilidad del artículo 52, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal, de manera que consideró que debe reponerse el procedimiento hasta la aplicación de la norma, pues en caso de hacerlo sólo para tomar en cuenta en la sentencia la contestación, se estaría dando por sentado que el referido funcionario acreditó su personalidad.

La señora Ministra Luna Ramos se refirió al efecto natural de una controversia constitucional e indicó que en el caso concreto, si se le diera la connotación de que el precepto se encontraba expulsado del orden jurídico y fue aplicado por la autoridad para no tener por presentada una

demanda, se incurriría en un incumplimiento; sin embargo, se acordó que se trata de una situación excusable, por lo que conforme a la lógica del caso debía reponerse el procedimiento para dejar sin efectos el acto que se declaró inválido.

Estimó suficiente sólo reponer el procedimiento para el efecto de que el tribunal respectivo deje sin efectos el auto en el que se aplicó el precepto por el que se le tuvo por no contestada la demanda; en la inteligencia que el resto sería materia de análisis de dicha autoridad jurisdiccional, pues a partir del momento en que se fija la Litis ésta contará con los elementos necesarios para la resolución del asunto.

Además, refirió a los tres ordenamientos que pudieron haberse aplicado e indicó que el determinar si se tuvo o no por presentada la demanda corresponderá al tribunal respectivo.

Asimismo, se manifestó en contra de la propuesta, pues en la ejecutoria no se estableció como efecto la expulsión del precepto del sistema jurídico, sino que éste no fuese imperativo para el Municipio de manera que fuera su decisión aplicarlo o no, por lo que consideró que no se está ante un incumplimiento.

Finalmente, indicó estar en contra de la propuesta de ordenar la reposición del procedimiento, considerando que ello no procede cuando existe incumplimiento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en la sesión anterior se determinó mayoritariamente que el precepto aplicable en el caso era el artículo 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno, y que por tanto, el Presidente Municipal contaba con la representación del Municipio. De esta forma, señaló que debe establecerse los efectos procesales, manteniendo la potestad de la sentencia de este Alto Tribunal y causando el menor daño posible a las partes.

Indicó que si bien es cierto que el efecto natural de una violación procesal es la reposición del procedimiento a partir del momento inmediatamente anterior en que se cometió, también lo es que en diversos precedentes se ha analizado cada caso concreto para definir los efectos, cuando existen violaciones que no trascienden al resultado del fallo y otras que, en caso de reponerse el procedimiento, podría perjudicarse a la parte que se benefició con la protección constitucional.

Sostuvo que en el caso concreto la violación no fue trascendente y que si bien la litis se fija al momento de la contestación de la demanda, también se establece al dictarse los laudos, por lo que, en el caso, podría ordenarse el dictado de un nuevo laudo, ya que de reponerse todo el proceso desde la contestación de la demanda se generarían perjuicios mayores, tomando en cuenta que en el juicio laboral el Municipio fue absuelto.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que al haberse declarado la nulidad relativa del precepto,

eventualmente existe la posibilidad de que la norma se aplique en determinadas condiciones de tal manera que en caso de que se afirmara que ésta no podría aplicarse, se estaría ante una nulidad absoluta y, por ende, se está en el supuesto de no invocarla nuevamente.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que este Tribunal Pleno no votó porque tuviera aplicación el artículo 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno, sino que el diverso 52 de la Ley Orgánica Municipal estaba afectado de nulidad relativa y que, por ende, se deja al Municipio en libertad para invocarlo o no.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su disposición respecto de discutir el plazo propuesto de tres días para optar por otro distinto.

Asimismo, indicó estar de acuerdo en dejar insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo que le recayó a la contestación de la demanda, así como con la propuesta de supresión del señor Ministro Pardo Rebolledo en la página sesenta y tres; sin embargo, se manifestó en contra del argumento del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, estimando que implica ir más allá del alcance de la materia de la denuncia de la aplicación de normas declaradas inválidas, es decir, se estaría proveyendo sobre los juicios laborales en el análisis.

Por ello, sostuvo su proyecto con las modificaciones señaladas y propuso abrir un debate respecto del plazo prudente que podría otorgarse a la autoridad respectiva.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó prudente el plazo otorgado al tribunal burocrático para revocar el acuerdo combatido, sugiriendo que sea la Presidencia de este Alto Tribunal el competente para exigir dicho cumplimiento en términos del artículo 48 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió, para efectos de facilitar el engrose, que se precisará de manera general que se ordena dejar sin efectos el auto que tuvo por no contestada la demanda; la reposición del procedimiento y el dictado de otro nuevo en el que no se tome en cuenta el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, lo cual fue aceptado por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su preocupación respecto de modificar los términos aprobados por la mayoría de los señores Ministros que se pronunciaron porque existió incumplimiento por parte del tribunal del trabajo, por lo que solicitó a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizar el estudio minucioso de la totalidad de las posiciones vertidas por este Alto Tribunal en sesiones pasadas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró plausible la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea relativa a imponerse de las versiones estenográficas al momento de elaborar el engrose respectivo, a fin de plasmar los distintos argumentos expuestos por los señores Ministros.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó interrogantes respecto de las votaciones hechas por este Tribunal Pleno, al considerar que se trataron dos cuestiones distintas, la primera relativa a que se debió aplicar el artículo 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, y la segunda, aceptada en votaciones anteriores, consistente en la aplicación del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, al ser un punto medular.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el planteamiento del señor Ministro Franco González Salas, al estimar que si el Tribunal Pleno decidió que el artículo 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, otorga la representación al Presidente Municipal, el argumento de la no prohibición absoluta de aplicar el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal carecería de sentido.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas estimó que el precepto que aplicó el tribunal burocrático fue el artículo 52, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal, el cual fue invalidado por este Tribunal

Pleno y no así el artículo 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que al imponerse de la versión taquigráfica de la sesión anterior advirtió que el argumento central del debate fue la aplicación del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal por parte del tribunal de arbitraje, y que el artículo 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo sólo se citó en una de las intervenciones de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró su postura conforme a lo expuesto por el señor Ministro Aguilar Morales, y propuso imponerse de las versiones estenográficas a fin de determinar qué artículo fue aplicado por el tribunal burocrático, reservando su derecho a formular voto concurrente, lo cual fue ratificado por el señor Ministro Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió los argumentos del proyecto al estimar que sí resultaba aplicable el artículo 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, pero que su posición queda salvada con su voto concurrente.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en que se ordene dejar insubsistente todo lo actuado en los juicios laborales 32/2007 y 58/2007 del índice

del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, a partir del proveído que recayó a la contestación de las demandas respectivas, por lo cual, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, dicho Tribunal deberá reponer los procedimientos respectivos y pronunciarse sobre las contestaciones de las demandas correspondientes en los términos que legalmente proceda, pero sin aplicar los preceptos cuya invalidez relativa se determinó en la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, obligado por la votación mayoritaria; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, con salvedades; y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández votaron en contra.

Por tanto, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la denuncia de aplicación de normas declaradas inválidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. No es procedente aplicar a los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la sanción a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional

por las razones contenidas en el considerando noveno de esta sentencia.

TERCERO. Se deja insubsistente todo lo actuado en los juicios laborales 32/2007 y 58/2007 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, a partir del proveído que recayó a la contestación de las demandas respectivas, por lo cual, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, dicho Tribunal deberá reponer los procedimientos respectivos y pronunciarse sobre las contestaciones de las demandas correspondientes en los términos que legalmente proceda, pero sin aplicar los preceptos cuya invalidez relativa se determinó en la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001, conforme a lo precisado en el considerando décimo del fallo”.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Gonzalez Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes y particulares.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

A las trece horas con veinte minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

A continuación, por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio cuenta en forma conjunta con los siguientes asuntos:

II. 2. 8/2013

Acción de inconstitucionalidad 8/2013 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del artículo 91 de la Ley de Hacienda del Municipio de Asientos, Estado de Aguascalientes, contenido en el Decreto 292, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 91 de la Ley de Hacienda del Municipio de Asientos, Estado de Aguascalientes, contenido en el Decreto Número 292, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria. TERCERO. La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, de acuerdo con lo establecido en el considerando quinto del presente fallo. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

II. 3. 9/2013

Acción de inconstitucionalidad 9/2012 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de diciembre de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes, para ejercicio fiscal dos mil trece, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

II. 4. 4/2013

Acción de inconstitucionalidad 4/2013 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, demandando la invalidez del artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Estado de Durango, para

el ejercicio fiscal dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de treinta de diciembre de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de 2013, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el treinta de diciembre de dos mil doce, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en el considerando sexto del presente fallo. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

II. 5. 7/2013

Acción de inconstitucionalidad 7/2013 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Estado de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de treinta de diciembre de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno las acciones de inconstitucionalidad en las que se propone que los preceptos que se impugnan al establecer el pago de derechos por alumbrado público, vulneran lo dispuesto en los artículos 16, 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a) y 124 de la Constitución Federal y, en consecuencia, el artículo 133 de la propia Constitución.

Sometida a votación económica la propuesta contenida en las acciones de inconstitucionalidad 8/2013, 9/2013, 4/2013 y 7/2013, se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que las acciones de inconstitucionalidad se resolvieron en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes doce de agosto de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.